

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 46

Ordenanza impugnada: corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2008.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Juan Rosario Diroche.  
Abogado: Lic. Ramón E. Fernández R.  
Recurrida: Sinercon, S. A.  
Abogadas: Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Diroche, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0018190-8, domiciliado y residente en la calle Juan Valdez núm. 40, Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de Referimiento el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogadas de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo, interpuesta por

la recurrida Sinercon, S. A. contra el actual recurrente Juan Rosario Diroche, el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de Referimientos dictó el 29 de abril de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda por ante el presidente de la corte, como juez de la ejecución; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante acto núm. 240/08 de fecha 21 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbano P., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por constituir una actuación manifiestamente ilícita, en consecuencia, ordena a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, S. A.; The Bank Of Nova Scotia; El Banco del Progreso Dominicano, S. A.; El Citibank; el Banco León; El Banco Caribe, Banco Hipotecario Dominicano, S. A.; Banco Global; Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Banco Nacional de la Vivienda; La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A.; Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; Banco Promérica, Banco Cibao de Ahorros y Préstamos y Banco Vimenca, la entrega inmediata de los valores retenidos por una actuación manifiestamente ilícita; **Cuarto:** Condena al señor Juan Rosario Diroche al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea levantado el embargo retentivo mencionado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Juan Rosario Diroche al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Rosanna Matos, Zurina Teresa Lenck Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 12 de la Ley de Casación;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea pronunciada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente el artículo 643 del citado código dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que de conformidad con el Art. 639 del citado código salvo lo establecido de otro modo en el capítulo del mismo que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, ya citado y transcrito, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 24 de junio del 2008, y notificado a la recurrida el día 8 de julio del 2008, mediante Acto núm. 461/08, diligenciado por B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 29 de junio de 2008 y 6 de julio de 2008 por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 1 de julio de 2008, por lo que al haberse hecho el día 8 de julio de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Diroche, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de Referimientos el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)